

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-009/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo; a catorce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Juárez Valdovinos representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución dictada el veintiocho de diciembre de dos mil once, por el citado órgano administrativo, dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-149/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado en el escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

1. Queja. El veintiséis de octubre de dos mil once, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los ciudadanos Silvano

Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, así como en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violaciones a la normatividad electoral, consistente en la promoción de los ciudadanos citados como candidatos a la Gubernatura del Estado, a través de la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley.

2. Admisión de la queja y diligencias de investigación. El cuatro de noviembre del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la queja, en el mismo acuerdo ordenó certificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, por conducto del Secretario del Comité Distrital de Tacámbaro, Michoacán; certificación que se efectuó el seis del mismo mes y año.

3. Cierre de instrucción. Mediante auto de diez de noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán cerró la instrucción y procedió a la formulación del proyecto de resolución.

II. Resolución impugnada. El veintiocho de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-149/2011**, mediante el cual declaró parcialmente procedente la queja incoada por el Partido Acción Nación, encontrando responsables a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; así como absolviendo al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, destacando al respecto los siguientes:

“PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.*

SEGUNDO. *No se comprobó la responsabilidad administrativa, respecto de las imputaciones realizadas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, ni en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.*

TERCERO. *Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV, 50, fracción IV, del Código*

Electoral de Michoacán y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, al dejar de cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de sus militantes se conduzcan dentro de los cauces legales, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

CUARTO. *En consecuencia, se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia: a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y b) 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 50/100 PESOS 00/100 (sic) M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 70/100 (sic) M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno de ellos \$2,837.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS 50/100 M.N.) cantidad que les será descontada en la ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

QUINTO. *Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.*

SEXTO. *Notifíquese el presente fallo, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.”.*

III. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación adoptada por el Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador referido en el párrafo anterior, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación, el uno de enero del año en curso.

a) Recepción del Recurso de Apelación. Mediante oficio número **IEM-SG-34/2012**, del cinco de enero de dos mil doce, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el día seis siguiente, la autoridad responsable remitió las constancias atinentes del expediente integrado con motivo del recurso de apelación referido en el apartado anterior, así como el informe circunstanciado de ley.

b) Turno a ponencia. Mediante auto del seis de enero de la anualidad en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave **TEEM-RAP-009/2012**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado

Fernando González Cendejas, para los efectos previstos en el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral. Acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio TEE-P 013/2012.

c) Radicación. El once de enero de dos mil doce, el magistrado ponente, emitió el auto de radicación correspondiente.

d) Admisión y cierre de instrucción. El trece de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor dictó el auto de admisión correspondiente; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado, así como 4, 46, fracción I, y 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida dentro de un procedimiento especial sancionador, por supuestas violaciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por ser de examen preferente conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; primeramente se analizará, si el recurso de mérito cumple plenamente con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14, fracción I, inciso a), y 48, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral.

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en dicho ocurso consta el nombre y firma autógrafa del accionante, el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, así como las personas autorizadas para ello; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la

autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y contiene una relación de las pruebas ofrecidas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley Adjetiva Electoral, ya que la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada se efectuó el veintiocho de diciembre de dos mil once; por lo que el término para la presentación del medio de impugnación empezó su cómputo a partir del día veintinueve del mismo mes y año y feneció el día primero de enero de dos mil doce, tomando en consideración que en esa fecha se encontraba corriendo un proceso electoral en el que todos los días y horas eran hábiles, por lo que al presentarse el medio de impugnación en esta última fecha, es inconcuso que se presentó oportunamente.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción I, inciso a) y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque el actor es un partido político –Partido de la Revolución Democrática- legitimado para la interposición del presente medio de impugnación, y quien promueve en su nombre, es su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, -José Juárez Valdovinos-, el cual tiene la personería para tal efecto, pues la responsable le reconoció dicho carácter, tal y como se desprende del informe circunstanciado que obra a fojas de la treinta y tres a la cuarenta y cuatro, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los numerales 16 y 21, ambos en su fracción II, de la Ley instrumental de la materia.

d) Definitividad. Tal presupuesto se cumplió plenamente al no preverse en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, algún medio de impugnación al que pudiera acceder el partido accionante antes de acudir al recurso de apelación y mediante el cual pudiera obtener la modificación o revocación del acto recurrido.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución impugnada, en la parte que interesa, contiene las consideraciones siguientes:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-149/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, ASÍ COMO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

[...]

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar (sic) análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, dichos agravios en lo medular consisten en:

1. Que se violenta el artículo 50 en su fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que el candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y en común también por el Partido del Trabajo y Partido Convergencia, y por otro lado, el candidato Fausto Vallejo y Figueroa, postulado por los diversos Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, han incurrido en violaciones al citado numeral del Código Electoral Estatal, precisamente porque han colocado propaganda electoral, sobre aquellas instalaciones que se consideran parte del equipamiento urbano.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Acción Nacional, agregó a su escrito de queja un total de 30 treinta fotografías, también ofreció las pruebas presuncional en su doble aspecto y la prueba instrumental de actuaciones, para la demostración de los hechos que narró en su escrito de inicio.

Por su parte, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del auto de admisión de fecha 4 cuatro de noviembre del año en curso, ordenó la certificación de la existencia y ubicación de la propaganda, para lo cual giró el oficio número SG-3563/2011, también de fecha 4 cuatro de noviembre del año 2011, dirigido al ciudadano Ricardo Gómez, Presidente del Comité Distrital de Tacámbaro, en el que se encomendó verificar la existencia de la propaganda y los lugares sobre los cuales se localizaba. Dicha verificación tuvo lugar el día 6 seis de noviembre del año en curso y el resultado que tuvo, fue que alguna propaganda se retiró, otra propaganda seguía colocada al momento que se certificó su existencia, y tres elementos de propaganda más, se certificó que se colocaron sin respetar la normatividad aplicable, lo revelado en esa diligencia de verificación, tiene valor probatorio, en los términos establecidos por el artículo 28, inciso a), del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas. El resultado de la verificación, se ofreció también a través de fotografías, que se insertan a esta resolución con la finalidad de realizar su análisis, por lo que respecta a aquella propaganda se certificó como colocada en lugar prohibido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



Tribunal Electoral del
Estado de Michoacán

IMÁGENES INSERTADAS EN EL ESCRITO DE QUEJA.	IMÁGENES DE PROPAGANDA CERTIFICADA POR EL COMITÉ DISTRITAL DE TACÁMBARO.
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



Tribunal Electoral del
Estado de Michoacán



Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme, constituyen propaganda electoral, para de ser acreditado, posteriormente determinar la sanción que corresponda aplicar por la (sic) incumplimiento a las obligaciones que tienen los partidos políticos de someterse a la norma.

Hecho el señalamiento anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte que del análisis de las constancias que obran en autos, los agravios esgrimidos por la denunciante, resultan parcialmente fundados de conformidad con los argumentos que se vierten a continuación:

El partido quejoso señaló que los candidatos Silvano Aureoles Conejo y Fausto Vallejo y Figueroa, colocaron propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código Electoral de Michoacán, violentando con ello el principio electoral de equidad en la contienda.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que constituye propaganda electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 49.-...

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Bajo este contexto, se puede advertir claramente que le asiste parcialmente la razón al impetrante, toda vez que en la información recabada con fecha 6 seis de noviembre del presente año, a través del Secretario del Comité Municipal de Tacámbaro, Michoacán y que ya se adjuntó a esta resolución, se advierte que en primer término que si existe propaganda y cumple con los requisitos para considerarla como tal, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, puesto que se trata de la imagen de una persona que tenía la calidad de candidato registrado, y se aprecian también los logotipos de los partidos que los postulan, con todo lo anterior, se infiere que hacen una oferta política y solicitan el voto de los ciudadanos, al contener la leyenda 'vota 13 de noviembre', y con dichos elementos, es suficiente para considerar que la propaganda que fue motivo de la queja, legalmente se puede considera (sic) como tal.

El segundo aspecto a determinar es, si esa propaganda está colocada de tal manera que vulnera la normatividad que rige la difusión de propaganda, en los términos del artículo 50 del Código Electoral de Michoacán, debiendo primero señalar, el contenido de esa norma, que en la parte aplicable indica lo siguiente:

Artículo 50.- (Se transcribe)

...

IV. (Se transcribe)

Resulta de gran importancia hacer notar que por equipamiento carretero, se entiende: 'A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de este tipo de vías de comunicación'; lo anterior según la especificación del Acuerdo del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, aprobado por unanimidad en sesión ordinaria de fecha trece de junio del año 2011, dos mil once. Por otro lado, la Ley de Caminos y Puentes de Michoacán de Ocampo, en su artículo 2, fracción XII, describe el derecho de vía, como: 'Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación terrestre, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros de cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno.'

Bajo este tenor, es claro que la propaganda que fue motivo de queja, se colocó sobre el equipamiento carretero del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, lo que vulneró el principio de equidad en la contienda, en torno a los demás partidos políticos contendientes, por haberse aprovechado una cantidad mayor de espacios sobre los cuales colocar la propaganda, posicionándose con ello, con mayor fuerza sobre el electorado al que estaba dirigida la propaganda, en relación a los demás candidatos.

Para robustecer lo anterior, se realiza la descripción de las imágenes que se acompañaron al escrito de queja, la cual coincide con la señalada en la diligencia de verificación, en lo que respecta a las que infringen la legislación

citada en párrafos anteriores. Al respecto debe referirse que la propaganda promocionaba al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como consta en la propaganda señalada dentro de la imagen que aparece en segundo lugar de la página ocho de la queja, la misma que fue certificada por el Secretario del Comité Distrital del (SIC) Tacámbaro, en diligencia de fecha seis de noviembre y se localizó en la carretera Tacámbaro, hacia Morelia, frente a la Gasolinera 'La Mesa', perteneciente al municipio de Tacámbaro, Michoacán, se trata de una lona espectacular, que tiene dos metros de ancho por cinco metros de largo, y se localizó a bordo de carretera, sin respetar el derecho de vía. Por lo que respecta a la imagen, que aparece en segundo lugar, de la página once de la queja, la propaganda que contiene se verificó en diligencia de inspección y se determinó que la misma, se ubicó en la carretera de Tacámbaro a Chupio, en el kilómetro 2, a un costado del Bar 'Alex', y se trata de una lona espectacular que mide cuatro metros de largo, por dos metros de ancho, también ubicada a bordo de carretera. Finalmente, la imagen que insertada en tercer lugar de la página trece de la queja, también fue certificada y de la verificación se desprende que fue colocada en la carretera Tacámbaro a Chupio, en el kilómetro 7 siete, a la altura del deshuesadero de automóviles, se trata de una lona rasgada, que cuenta con una dimensión de cuatro metros de largo, por dos metros de ancho, la que se ubica a bordo de carretera.

Ahora bien, al haberse demostrado su existencia y ubicación de la propaganda electoral, quedó demostrada la comisión de la infracción al artículo 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, a cargo de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que al haber postulado como candidato común al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, adquieren la responsabilidad que señala el artículo 35 fracción XIV, del Código Electoral del Estado, que los obliga a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y en caso de haber desconocido la existencia de la propaganda debieron, deslindarse de forma oportuna y eficaz, lo que no realizaron, pues no obstante que únicamente el Partido de la Revolución Democrática, presentó alegatos por escrito, el mismo día señalado para celebración de la audiencia, ninguno de sus argumentos, se enfocó a deslindarse de la propaganda, por lo que ve a los Partidos del Trabajo y Convergencia, no obstante de haber sido debidamente emplazados dentro de este procedimiento especial sancionador, no comparecieron en momento alguno al (SIC) presentar defensa sobre las imputaciones que se les realizaron. Diversa situación se presentó, respecto de los denunciados Fausto Vallejo y Figueroa, así como del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues respecto de ellos, no se acreditó la existencia de propaganda sobre lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral de Michoacán.

En consecuencia, la responsabilidad que deriva de los partidos políticos denunciados, radica en que éstos, son personas jurídicas que por sí mismas, no pueden cometer infracciones a la norma, por la naturaleza de sus atributos como persona moral, sin embargo, también es característico de las personas morales, que actúan y se hacen representar a través de personas físicas, y en el caso de los institutos políticos, puede ser a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, empleados e incluso a través de personas ajenas a los señalados partidos políticos, de ahí que la conducta de la colocación de propaganda sobre el equipamiento carretero del municipio de Tacámbaro, Michoacán, haya sido responsabilidad de los partidos políticos denunciados, a través de las personas físicas que los conforman y la afirmación anterior, se obtiene, por haberse demostrado la colocación de propaganda en lugares prohibidos, a favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, con lo que se evidencia una falta de cumplimiento a la obligación de los partidos políticos, contenida en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral local, y se robustece además con lo señalado en la tesis de jurisprudencia XXXIV/2004, de rubro y contenido:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe texto y datos de localización).

Como ya indicó, la existencia de la propaganda fue acreditada y además el hecho de que se colocó en un lugar prohibido, dado que los partidos políticos tienen la obligación de vigilar que las conductas de sus miembros y simpatizantes sean apegadas a la legalidad, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, Partido Convergencia, debieron al momento de tener conocimiento de la colocación de la propaganda, llevar a cabo un mentis, para deslindarse de cualquier responsabilidad negativa, más aún cuando tuvieron conocimiento de la existencia de la propaganda y su colocación indebida, sin embargo, omitieron realizar el deslinde de aquella propaganda, por lo que la manifestación de la queja, corroborada además por el Comité Distrital de Tacámbaro, Michoacán, son suficientes para acreditar plenamente una responsabilidad administrativa por culpa in vigilando.

Por lo anterior y debido a que no consta en autos algún mentis realizado por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, es que se considera la responsabilidad por culpa in vigilando de los aludidos partidos políticos.

Este argumento se robustece con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitido dentro de la resolución del expediente SUP-RAP-201-2009, en el que estableció que:

'Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante. De ahí que, se pueda dar tanto la responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado y omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

...

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales), tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.'

Por todo lo antes expuesto es que este órgano electoral considera que han quedado debidamente acreditados los actos de colocación de propaganda sobre equipamiento carretero, en contravención a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV del Código Electoral de Michoacán, ya que las manifestaciones vertidas en la queja y la verificación de la propaganda y su colocación, respecto de las imágenes que fueron insertadas con anterioridad, llevada a cabo por el Comité Electoral Distrital de Tacámbaro, Michoacán, efectivamente se posicionó la imagen del entonces candidato Silvano Aureoles Conejo, igualmente se demostró que los lugares de colocación de la propaganda en torno a las tres imágenes señaladas, constituyen equipamiento carretero en los términos señalados por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, aprobado con fecha 13 trece de junio del año en curso, en Sesión Ordinaria, en relación con la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 2, fracción XII.

Igualmente se acredita la responsabilidad imputable a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que dichos institutos registraron como candidato común a (sic) ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Michoacán y dado que la propaganda lo benefició no obstante que no se haya demostrado la colocación de la misma de forma directa, si demostró de forma indirecta a través de la figura de culpa in vigilando, la cual ya fue motivo de análisis y se demostró que se cumplen con los requisitos que la distinguen como propaganda electoral.

Es pertinente señalar que los partidos denunciados Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 9 nueve de noviembre del año 2011, dos mil once, en la cual realizaron manifestaciones tendientes a reafirmar o desvirtuar, respectivamente las afirmaciones del actor hechas en la denuncia, sin embargo, del escrito presentado por el licenciado José Juárez Valdovinos, no se desprendió argumento, prueba o alegato alguno, suficiente para desvirtuar lo que fehacientemente y acreditado con las pruebas idóneas ha quedado probado en autos y que lo es la existencia de propaganda colocada en lugares prohibidos, por constituir equipamiento carretero del municipio de Tacámbaro, Michoacán.

Al respecto, es importante señalar lo alegado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, al indicar:

'Respecto a los ALEGATOS, se procede a señalarlos en los siguientes términos:

Primeramente por lo que respecta a la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido que represento y del (sic) Silvano Aureoles Conejo, por la supuesta comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, es necesario señalar que no se viola ninguna normatividad electoral por la colocación de propaganda o pinta de bardas en establecimientos particulares, que en ningún momento se está violentando la ley electoral en virtud de que no se encuentra colocada en lugares prohibidos tal y como se desprende de las mismas placas fotográficas que anexa el denunciante y que no conllevan ningún elemento de actos irregulares de colocación de la misma.

En esa tesitura es importante señalar que se trata de propaganda de candidato que se encuentra colocada en lugares particulares, propaganda que fue colocada con cada uno de los requerimientos que se indican dentro del Reglamento de Fiscalización de este instituto electoral y que en su momento oportuno se rendirá dentro del informe correspondiente y que en ningún momento se encuentran violentando la normatividad, tal y como se desprende de las mismas pruebas que anexa el denunciante y que ofrece con la finalidad de sorprender a esta autoridad para acreditar la supuesta violación a la normatividad electoral, no resulta idónea para acreditar ni siquiera de manera indiciaria la conculcación a la normatividad electoral a través de la realización de actos de que violentan la norma electoral que se le imputa al partido que represento. Por lo cual se deberá declarar improcedente la misma.

Por lo que en este acto ratifico todas y cada una de sus partes del presente escrito de alegatos.'

En efecto, como se desprende, los argumentos del representante, no son suficientes para eximir a los partidos denunciados (Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia), respecto de la conducta señalada en la queja del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en torno a la única propaganda de la que se demostró una ubicación contraria a la norma electoral aplicable.

Por todo lo antes expuesto, es que este órgano electoral considera que ha quedado debidamente acreditada la colocación de propaganda en lugar prohibido por el artículo 50, fracción IV del Código Electoral de Michoacán, lo

que se traduce en una falta de observación al precepto indicado, por parte de los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Igualmente se considerada (SiC) acreditada la responsabilidad imputable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ya que dichos institutos registraron como candidato a Gobernador del Estado, al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, por lo que en ese tenor su responsabilidad resulta de la culpa in vigilando, ya que omitieron vigilar que los actos llevados a cabo por sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos se llevarán a cabo de acuerdo a la ley, o en su caso deslindarse de manera debida de dichos actos, por lo que en el caso concreto, aun cuando tuvieron conocimiento de la propaganda y la ubicación de la misma, omitieron negar que fuera de su autoría (por lo que respecta al Partido del Trabajo y Partido Convergencia), y en torno al Partido de la Revolución Democrática, aunque argumentó que era falso que se hubiera colocado la propaganda en lugares prohibidos, no presentó ninguna prueba que acreditara su afirmación.

Por lo que ve al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, es menester recordar que la normatividad electoral no faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a sancionar a particulares, por lo que, respecto a ellos, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno respecto a la sanción, sin embargo igualmente quedó acreditado que su omisión, infringió directamente la norma electoral sustantiva.

CUARTO. Acreditación de la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de la multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial (SiC); vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados en el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncian los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con: Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; con suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y con cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando; no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código, e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

*Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **'SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES'**.*

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

'Artículo 279.' (Se transcribe)

'Artículo 280.' (Se transcribe)

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (sic).

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios debiéndose observar que las faltas en las que incurrieron los partidos infractores se refieren a culpa in vigilando, es decir, porque omitieron cumplir con su deber de vigilar que la actuación de sus miembros, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se llevara a cabo con estricto apego a derecho.

No obra en autos, deslinde alguno por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, o de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto a la colocación de propaganda irregular que pudiera tomarse en cuenta en este momento procesal.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas

Administración (Sic) y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por militantes o simpatizantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad por culpa in vigilando.

Procede ahora que esta autoridad califique las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

a) La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

*Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.***

Magnitud. *En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, igualmente se incumplió la obligación de vigilar que los candidatos de los partidos políticos conduzcan sus actividades en completo apego a la normatividad electoral, aunado a que, respecto al contenido de la colocación de propaganda, no hubo con posterioridad un mentis que permitiera a esta autoridad considerar en diferente magnitud la falta.*

Lo anterior, lleva a esta Autoridad a determinar que la conducta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se puede clasificar como de omisión, ya que radica principalmente en el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto de los actos llevados a cabo por sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, para que estos se lleven de acuerdo a lo establecido por la norma electoral, además estamos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los autos del expediente, dolo por parte de los Institutos Políticos y si por el contrario podemos hablar de una negligencia. Los partidos políticos referidos, debieron, por una parte llevar a cabo la colocación de la propaganda en el municipio de Tacámbaro, Michoacán, sobre aquellos lugares que estaban

permitidos por la reglamentación aplicable, pero al no haber ocurrido, ni haberse deslindando (Sic) de la colocación de la propaganda.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto de la colocación de la propaganda sobre el equipamiento carretero del municipio de Tacámbaro, Michoacán, se da bajo el concepto de culpa in vigilando, esto, atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes, simpatizantes y candidatos, fuera apegada a la legalidad.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la colocación de propaganda tuvo lugar desde el día 26 veintiséis de octubre hasta el día 6 seis de noviembre del año 2011, dos mil once, que fue el lapso mediante el cual, se pudo comprobar la existencia de la propaganda sobre el equipamiento carretero, porque fue el tiempo que medió entre el señalamiento (Sic) Partido Acción Nacional quien actúa como quejoso, hasta el día en el que el personal del Comité Distrital Electoral de Tacámbaro, Michoacán, verificó la existencia y ubicación de la propaganda.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas instituciones fue en el propio Estado, al haber llevado a cabo la colocación de la propaganda en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, hubiesen cometido el mismo tipo de falta, es decir, cometer una infracción en la modalidad de culpa in vigilando, respecto de no estar vigilante del lugar en el que se colocó la propaganda en favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, en el Municipio de Tacámbaro, Michoacán.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano Electoral considera que la conducta irregular, es decir, la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia de la Lengua Española, que indica su rigen (Sic) en la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*systematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática, así como el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, han incumplido con su obligación de vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes políticos no se considera como falta sistemática.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de los partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, además de cumplir con los acuerdos del Instituto, abstenerse los propios institutos, sus militantes, precandidatos y candidatos de colocar propaganda en los lugares sobre los que exista un (Sic)

prohibición expresa, empero, como se puede advertir de lo relacionado en párrafos anteriores, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, incumplieron con su labor de vigilancia, respecto de la colocación de (sic) citada propaganda.

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado o negligencia en cuanto a la vigilancia que deben tener los partidos políticos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa. Por lo que la conducta que se desarrolló, debe sancionarse a (sic) bajo la figura de culpa in vigilando, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por tratarse de una falta leve, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron en el caso, las condiciones particulares de los Partidos Políticos y el impacto que tuvo la difusión de la propaganda, advirtiéndose además que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con amonestación pública a los Partidos infractores para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de colocar propaganda en los lugares donde existe prohibición expresa; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 50/100 PESOS (sic) 00/100 M.N.);** lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 70/100 (sic) M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno de ellos \$2,837.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS 50/100 (sic) M.N.) cantidad que les será descontada en la ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 7 siete de enero de 2011 dos mil once, se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8,813,458.49 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL),** para el Partido del Trabajo una ministración de **\$3,082,842.81 (TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL),** y para el Partido Convergencia una ministración de **\$2,180.170.19 (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL),** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011, dos mil once. De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva, ni ruinosa, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto como se puede advertir al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fueron asignadas a esos Partidos Políticos a nivel estatal, máxime que también recibirán financiamiento público parte de la federación, en su calidad de Partidos Políticos Nacionales, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizando (sic) en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo y al Partido Convergencia, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que es impuesta a los Partidos Políticos resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como leve, por no afectar sustancialmente los principios tutelados por la Ley Electoral en el Estado, aunado a que se establece por culpa in vigilando, derivada de una omisión en el deber de vigilancia que los institutos políticos deben tener respecto de sus candidatos, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública y la sanción económica referida.

Eficaz. En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los lícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de

Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña de cada uno de los candidatos, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35, fracciones XIV, 50 fracción IV, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, (SiC) este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. No se comprobó la responsabilidad administrativa, respecto de las imputaciones realizadas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, ni en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV, 50, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito, centros históricos, en sus respectivos municipios, al dejar de cumplir con su obligación de vigilar que las actividades de sus militantes se conduzcan dentro de los cauces legales, en la forma y términos emitidos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

CUARTO. En consecuencia, se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia: **a)** Amonestación pública para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y **b)** **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,512.50 (OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 50/100 PESOS 00/100 (sic) M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 70/100 (sic) M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos responsables, correspondiendo a cada uno de ellos \$2,837.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS 50/100 M.N.) cantidad que les será descontada en la ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese el presente fallo, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

[...]"

CUARTO. Los motivos de disenso hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de impugnación, son los siguientes:

“AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- La (sic) constituye el considerando **TERCERO y CUARTO**, en relación con todos los puntos resolutive de la resolución que se impugna, en donde de manera indebida se tiene por acreditado una supuesta Culpa Invigilando (deber de cuidado) por parte del partido que represento.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281, 282 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución que se impugna, determinó que el partido que represento incurrió en culpa invigilando (falta de deber de cuidado) al no deslindarse de la publicación motivo de la queja.

En tal orden de ideas debe decirse que no le asiste la razón a la responsable al considerar responsabilidad de la parte que represento por **culpa invigilando** al supuestamente tolerar y aceptar la colocación indebida de la propaganda en cuestión pues dentro del expediente no se encuentra acreditado que el partido que represento haya colocado la propaganda en cuestión pues la certificación de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad en el momento procesal que se tuvo oportunidad, no obstante que la responsable en la resolución que se impugna estime lo contrario.

Es así que al respecto de esto último resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

De Tal (sic) suerte que, al no existir ningún tipo de responsabilidad de la parte que represento, al no ser exigible algún deber de cuidado o de vigilancia en el asunto denunciado, la autoridad responsable debió emitir resolución de conformidad con los criterios sostenidos por ese Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, y confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que se citan a continuación:

‘... constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior¹, que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la de terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en

responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando. Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos.

¹ Por ejemplo, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.²

² Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

En el Estado de Michoacán, esta forma de responsabilidad encuentra su fundamento en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, donde se establece la figura de garante de los partidos políticos, en tanto tienen el deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.³

³ Este criterio se recoge en la tesis relevante de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

La propia Sala Superior ha establecido que, para determinar si un partido es responsable por culpa in vigilando, resulta relevante establecer la actitud posterior del instituto político, si se trató de deslindar de la conducta o si, por el contrario, la toleró. En ese sentido, se ha establecido que, con relación a los actos de deslinde, no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.⁴

⁴ Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-219/2009.

A partir de lo expuesto, es válido establecer que un partido político no responde de cualquier acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso tercero, que resulte contraventor de las disposiciones electorales, y, mucho menos, dará lugar a una sanción al instituto político que indirectamente se relacione con la falta, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier procedimiento sancionatorio, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el partido de que se trate, en primer lugar, conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de

conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.⁵

⁵ *Idem*

Conforme con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, los partidos políticos son responsables por culpa in vigilando, es indispensable tener presente los elementos siguientes:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

Al respecto, conviene señalar que el indicio del beneficio, como único y aislado elemento probatorio, no resulta admisible para la construcción de un razonamiento inferencial sobre la autoría o participación, al no existir diversidad de indicios que se puedan enlazar para llegar al convencimiento total de la imputación, en razón a su calidad, cantidad y armonía.

La situación es, en cambio, distinta si se investigó de manera exhaustiva a todos los diversos sujetos que podrían tener motivos para cometer la conducta o participar en ella, incluyendo al indiciado; se realizaron por parte de la autoridad administrativa electoral todas las diligencias a su alcance, previsibles, ordinariamente, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con apego al debido proceso legal, y no se encontraron indicios de ninguna especie para incriminar a los demás, pero resulta evidente que el imputado es el único que ha obtenido o está obteniendo beneficio con las consecuencias de los hechos delictivos, o que es quien obtiene el mayor beneficio, sumado a su actitud pasiva en el procedimiento sancionatorio, o a su defensa sustentada en el simple y reiterado escudo de estar amparado en la presunción de inocencia, cabe la posibilidad de inferir válidamente su autoría o participación en los hechos, con apoyo en lo siguiente: a) es incuestionable que alguien, necesariamente, es el autor de la conducta; b) se investigó exhaustivamente, además del inculpado, a las demás personas que pudieron tener motivos o intereses en la comisión de los hechos, sin encontrar elementos que los involucren de algún modo; c) los hechos sólo o preponderantemente reportan beneficio al inculpado, por tanto, d) resulta completamente razonable concluir que éste fue autor o partícipe en la conducta investigada.⁶

⁶ *Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004*

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.

El cumplimiento de todos estos elementos es lo que permitirá determinar con precisión si, de ser el caso, habrá existido responsabilidad por culpa in vigilando.

Finalmente, la dificultad de la prueba nunca debe significar para la autoridad administrativa un impedimento para llevar a cabo, con la diligencia debida, las indagaciones idóneas que puedan conducir a un grado aceptable de certeza de la autoría o participación del inculpado, o bien, a descartar esa hipótesis, precisamente porque el acogimiento de diversos elementos de prueba permite al juzgador tener mayor conocimiento sobre los hechos ocurridos, y así estar en condiciones de formar su convicción en uno u otro sentido; además, la dificultad no es sinónimo de imposibilidad, sino un reto a las habilidades y creatividad de quien tiene a su cargo la investigación.⁷ ...

⁷ Idem

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, si les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.'

En el caso que nos ocupa, como se acredita de la propia resolución y del acto concreto no pudo establecerse una falta de deber de cuidado (culpa invigilando) atendiendo a la configuración de los elementos siguientes:

1.- El contenido específico del acto que se califica como colocación de propaganda indebida, no corresponde al partido que represento pues en el expediente no se encuentra acreditado quien colocó la propaganda en cuestión, porque si bien es cierto pudo ser el mismo partido actor de la queja, con la finalidad de perjudicar al partido que represento, por lo que no se puede observar una imputación directa al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior se observa de las simples características de la certificación realizada por la responsable de la propaganda en cuestión.

2.- No existía posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la colocación indebida de propaganda, pues bajo las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia racionalmente no era dable que el partido que represento conociera dicha colocación indebida de propaganda, pues en ningún momento se no (sic) hizo saber de tal situación, haciendo imposible cualquier actuación de deslinde en ese sentido.

3.- Tampoco está acreditada un vínculo de la (sic) quienes colocaron dicha propaganda indebida con el partido que represento, pues como se dijo en el expediente no está acreditado quien colocó dicha propaganda, siendo imposible imputar a mi representado ninguna (sic) falta de deber de cuidado.

A mayor abundamiento debe agregarse que:

1.- No existen elemento alguno del que se derive responsabilidad del partido que represento tomando en cuenta que no se comprueba fehacientemente la relación que este ente público tuvo con el probable responsable de la colocación indebida de la propaganda denunciada.

2.- En segundo lugar no se acredita que el partido que represento tuvo conocimiento real y estuvo en posibilidad de evitar o deslindarse de la supuesta conducta ilícita, de la cual no se encuentra acreditado quien fue quien colocó indebidamente la propaganda denunciada, porque como ya se dijo pudieron ser miembros del partido denunciante con la finalidad de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática, por lo que el deber de cuidado no recae a mi representado.

En consecuencia, por las circunstancias del caso, ya precisadas y descritas en ningún momento la parte que represento aceptó ni toleró dicha colocación indebida de la propaganda denunciada por tratarse de un acto que fue ajeno y por desconocer su existencia.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando CUARTO, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-149/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DEL CIUDADANO, SILVANO AUREOLES CONEJO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, en virtud de la ilegal calificación de la sanción impuesta al partido que represento de la Revolución Democrática, así como del Trabajo y Convergencia.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2, 48, 49, 49 bis, 101, párrafos segundo y tercero; 113 fracciones I, IX 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán; 50 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de Procedimientos específicos (sic) incisos, a) y b) en relación con los artículos 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando CUARTO, en específico cuando considera Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en la colocación de propaganda prohibida y realiza la CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, EN RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-149/2011** en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto

Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, sancionando al Partido de la Revolución Democrática estableciendo sanción en apoyo en los numerales citados.

En ese sentido, cabe mencionar que si se toma como base, el contenido y alcance del derecho, en los artículos citados por la responsable y aplicados en lo particular en la resolución que ahora se impugna, no se especifica en concreto que tipo de instrumento se utilizó para que de esta manera la sanción no sea considerada como incierta.

Es decir, al caso a estudio, especificar de donde provienen (sic) la sanción impuesta, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa de mi representado, al desconocer el origen de tales cantidades que señala en la resolución que se combate como sanción, ya que no es suficiente saber cómo equivocadamente lo señala la responsable que corresponden a dichos actos (supuestas irregularidades), sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvo, porque mi representado no está en aptitud de saber, si efectivamente como lo dice la ahora responsable, los instrumentos que se aplicaron para concluir en la sanción que nos ocupa sean los aplicables, es, en ese sentido que mi representado no está en aptitud de aportar prueba en contrario para acreditar que la sanción obtenida (medición de la sanción en base a porcentajes obtenidos o cualquier mecanismo de cálculo), estaban mal aplicados y por lo tanto se le deja en estado de indefensión al partido que represento.

Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto que una conducta detectada como irregular atribuida y comprobada, lleva a concluir que la responsable pueda establecer una sanción, por ser una atribución del Consejo General, también verdad resulta que para que el denunciado pueda rendir prueba en contrario para desvirtuar la sanción impuesta, es necesario que conozca el modo y tipo de instrumentos que sirvieron y que fueron utilizados en la cuantificación de la sanción que se pretende aplicar y que es motivo ahora de reclamo.

De manera, que si como es el caso, la resolución que ahora se impugna no cumple con tales exigencias, no debe otorgársele legalidad, lo anterior, es así al no asentar que instrumento se utilizo para el cálculo de la sanción, por lo que tal omisión hace que se desconozcan el origen de donde provinieron las sanciones.

Esto es, el Consejo General, no precisa en su resolución, de donde y como se obtienen y pueda concluir y determinar la aplicación correcta y específica al caso en estudio, al no definir el instrumento que le permita considerar por lo expuesto en su razonamiento que la sanción que se pretende aplicar sea clara y precisa.

En ese sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna, ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del Código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con formalidades esenciales de procedimiento establecidas en la ley aplicable las que en autos no se aplicaron, causándome un acto de molestia.

Disposición invocada que por su incorrecto cumplimiento en el procedimiento administrativo me afecta y viola en perjuicio del partido que represento, ello así porque dentro de los autos en que se promueve no se observaron las normas que regulan la sanción y que son las mencionadas e invocadas, ya que si bien es cierto como ya se dijo, la Ley faculta a (sic) Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para imponer sanciones administrativas, dicha facultad de legitimación se encuentra limitada por la propia ley, ya que para poder sancionarme en cuanto partido supuesto infractor debió establecer los instrumentos de deducción y cálculo, lo que en especie no se da, ya que contrariamente, se limita a emitir su resolución en la que me sanciona con una multa.

Lo que trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a toda luces del derecho ilegal y ello es así porque en efecto dicho

ordenamiento legal invocado establece con claridad supuestos a las que la propia autoridad sancionadora debe de ajustar, y ello es así porque la ley es de observancia obligatoria no solo para los partidos, sino también para la autoridad administrativa que resuelve.

Aún más, la sanción de multa que se me impusiera, lo es del todo ilegal, como se ha dicho en líneas anteriores, y ello es por el hecho de que contradice la disposición contenida en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fundamento de la responsable, lo anterior es así, ya que al quedar establecida en estudio que al ser valorada como **leve**, los supuesto hechos denunciados, en todo caso la sanción máxima que debiera aplicarse sería en todo caso la figura jurídica de amonestación, esto es, que al establecer la sanción relativa a la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m, n.), exagera al contemplarlo de esta forma como una medida disciplinaria adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, ello es así porque en la especie en el artículo en cita en su fracción I, se contempla en todo caso como aplicable por la valoración que hace la propia responsable la relativa a la amonestación pública como medida disciplinaria que sería, en todo caso la aplicable por ser como se calificó por la propia responsable de leve.

Así tenemos que el numeral en cita establece:

‘Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:
I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en i a capital del Estado’
(...)

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

Lo anterior es así además, ya que la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada solo en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el considerando CUARTO, en la cual se califica, individualiza e impone la sanción en la resolución que ahora se combate.

En esa tesitura, es necesario hacer notar que ni el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, ni el Partido de la Revolución que represento, en ningún momento violó las disposiciones consagradas en la constitución y en la normatividad citada por la responsable, ya que dentro de autos no existen constancias que llevaran al Consejo General del Instituto Electoral, a determinar que los actos consistentes en propaganda hayan sido realizados por el entonces candidato aludido, por terceros en cuanto a militantes o simpatizantes, y en su caso por el partido que represento, con la finalidad de posicionarse en el proceso electoral.

En estas condiciones, al existir únicamente indicios leves y aislados, en razón a su calidad, cantidad y armonía, de los supuestos hechos infractores de la normativa electoral que se atribuyen a Silvano Aureoles Conejo y el partido que represento, es inconcuso que la medida correctiva aplicada al Partido de la Revolución Democrática que represento, resulta violatoria del principio de legalidad, por lo que procede revocar, la resolución en que fue impuesta.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

‘SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.’ (Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

Ahora bien, el razonamiento que la responsable realiza en cuanto a la sanción para considerarla como **leve**, dependiendo de la comisión de la supuesta

irregularidad, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, en el supuesto no concedido en que así hubiesen existido.

Y se establece que la sanción no es acorde a los hechos acontecidos, porque la autoridad responsable demeritó contemplar algunas circunstancias de modo y tiempo, porque si bien es cierto que certificada la ubicación o colocación de propaganda electoral en lugares señaladas por la ley como prohibidos, lo cierto es que nunca verificó ni tuvo elementos de prueba a su alcance para establecer que se trata de una conducta atribuible al propio partido político que represento, al candidato de este ente, o en su caso, conductas atribuibles a militantes o simpatizantes de éstos.

No estimó que atendiendo a las propias circunstancias de los hechos, así como de los mismos medios de prueba con los cuales la autoridad resolvió que se conculcaron disposiciones electorales, no existen elementos que permitan por lo menos presumir que son hechos imputables a este ente que represento, en su caso, a su candidato.

Y lo anterior es así, porque además no se trata de conductas reiteradas ni sistematizadas que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos vividos el 13 de noviembre en el Estado, y ello es así, porque en su caso, se trata de una sola propaganda, esto es, de un (sic) sola lona, espectacular o pinta, que implica conductas ajenas a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamientos a las leyes electorales, sino en su caso, de provocación generada por terceros que no representan a la (sic) militancias ni a las simpatías tanto del Partido de la Revolución Democrática, como a los propios candidatos.

*Siendo así, que la sanción impuesta implica una transgresión a las disposiciones reglamentarias relativas a la colocación de propaganda, nunca a normas constitucionales, puesto que si bien es cierto, la supuesta violación a la norma electoral fue calificada como **leve**, la sanción impuesta no corresponde entonces al tipo de conducta supuestamente ejecutada, puesto que el numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece las sanciones aplicables de acuerdo a la falta o transgresión cometida, está imponiendo una sanción al ente político que represento en desequilibrio con la conducta que se imputa.*

Esto es así, en virtud de que del propio sumario así como del propio acuerdo de resolución que se impugna, se desprende que se trata en su caso, de conductas no continuas, no sistematizadas, y no reiteradas, ni en ejecución ni en cantidad de propaganda mal colocada, puesto que de ser lo contrario, el funcionario del Órgano descentralizado encargado de organizar y vigilar los procesos de emisión del voto, hubiese podido constatar la existencia de una gran cantidad de propaganda colocada en lugares prohibidos, lo que en este caso no aconteció.

Pues atento a lo anterior, la sanción impuesta hasta de 150 días de salario mínimo, aún y cuando pudiese parecer que es la mínima acorde como ya se estableció al numeral 279 fracción I del Código Electoral del Estado, esta resulta excesiva, puesto que dentro de la mínima, está imponiendo la máxima, esto es, no solo la amonestación pública, sino hasta 150 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento en que se ejecutaron o se constataron los hechos.

*Esto es, no se limitó a la simple amonestación, sino que sancionó con la mayor pena pecuniaria de la fracción, lo que en nuestra consideración resulta del todo desproporcionado si la misma responsable está calificando la falta como **leve**, por tanto, la pena debería estar en equilibrio con la calificación de la conducta, en el supuesto no concedido en que se hubiese ejecutado.*

Lo anterior, a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de los delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no solo en quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no solo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignen expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la constitución política de los estados unidos mexicanos (sic), es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.
(Se transcribe texto, precedente y datos de localización)

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento.

Por lo que hace la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento.

[...]"

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la inconformidad sustancial del actor consiste en que se revoque la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-149/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, ASÍ COMO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”.**

Y su causa de pedir la basa en los siguientes supuestos:

1) Que incorrectamente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por acreditada la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por medio de la figura de la **“culpa in vigilando”**; aduciendo las siguientes razones:

- a) No se encuentra acreditado el sujeto activo de la colocación de propaganda electoral en el equipamiento carretero, que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-149/2011, así como tampoco está acreditado el vínculo de dicho sujeto con el partido apelante; aduciendo que dicha conducta contraria a derecho pudo ser efectuada por el partido político actor de la queja que dio origen al procedimiento en cita con el objetivo de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática;
- b) Que la certificación de data seis de noviembre del año dos mil once, levantada por el Secretario del Comité Distrital en Tacámbaro, Michoacán, mediante la cual se comprobó la colocación de la propaganda denunciada en lugares prohibidos, es un medio de prueba contrario a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad; por lo que, la misma fue objetada en cuanto a su autenticidad; y,
- c) No existía la posibilidad de que el Partido de la Revolución Democrática, tuviese conocimiento de la propaganda electoral colocada en lugares prohibidos, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ya que en ningún momento se le hizo saber tal situación.

2) Que la autoridad responsable calificó de manera ilegal la sanción impuesta, tanto a su partido como a los partidos del Trabajo y Convergencia, por las siguientes razones:

- a) No especifica que instrumento utilizó para imponer la sanción impuesta, es decir, no se precisa el origen de las cantidades establecidas o qué criterio se tomó en cuenta para realizar el cálculo o cuantificación; lo que consecuentemente, la torna imprecisa y no clara.

- b) Que los hechos en que se basa la autoridad responsable para sancionarlos, no constituyen conductas continuas, reiteradas, sistematizadas o que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos en la entidad.
- c) Que la sanción que le fue impuesta, aún y cuando pudiese parecer que es la mínima acorde a lo dispuesto por el artículo 279 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, resulta excesiva, puesto que dentro de la mínima, se le está imponiendo la máxima; es decir, no solo una amonestación pública, sino además una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Ahora bien, los motivos de disenso antes referidos, devienen **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por la otra,¹ como se verá a continuación:

En principio, cabe señalar que, en la especie, la **falta electoral** que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-149/2011, y que la responsable estimó que contravenía los artículo 35, fracción XIV, 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se hace consistir en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, específicamente tres lonas con la imagen de Silvano Aureoles Conejo, en ese entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, en equipamientos carreteros, la primera ubicada en la carretera Tacámbaro, hacía Morelia, frente a la gasolinera “La Mesa”, municipio de Tacámbaro, Michoacán; la segunda en la carretera de Tacámbaro a Chupio, en el Kilómetro 2, a un costado del bar “Alex”; y la tercera en la carretera Tacámbaro a Chupio, en el Kilometro 7, a la altura del deshuesadero de automóviles.

Ahora bien, en relación al primer motivo de disenso hecho valer por el partido político actor, y particularmente tocante a las razones **a)** y **b)**,

¹ En concepto de este Tribunal resultan aplicables en parte las consideraciones de las sentencias emitidas por éste órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-01/2012, TEEM-RAP-02/2012, TEEM-RAP-03/2012, TEEM-RAP-04/2012, TEEM-RAP-05/2012, TEEM-RAP-06/2012, TEEM-RAP-07/2012, TEEM-RAP-08/2012 y TEEM-RAP-011/2012.

devienen **inoperantes**, en tanto que el argumento identificado en el inciso **c)**, resulta **infundado**, como a continuación se evidencia.

En efecto, tocante a la indebida aplicación de la *culpa in vigilando* **al no haberse determinado el sujeto activo de la falta denunciada –razón identificada bajo el inciso a–**; resulta **inoperante**, puesto que, no se encuentra controvertida la existencia ni el lugar en que se encontraba colocada la propaganda electoral que dio origen a la sanción impuesta al partido actor, así como que ésta le generó un beneficio al partido, por lo que resulta jurídicamente irrelevante que no se hubiera demostrado quien fue exactamente el sujeto que materialmente la colocó, máxime que el partido no niega que se trate de la misma propaganda utilizada en campaña, ni tampoco afirma que se trate de diversa propaganda electoral, e incluso que el partido tiene el deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral al realizar actos tendentes a rechazar cualquier conducta contraria a las normas rectoras de éste, siendo ésta la razón por la cual fue sancionado.

Y es que, una posibilidad de actualización de la responsabilidad indirecta o por culpa *in vigilando*, es cuando el partido obtiene un **beneficio**, caso en el cual, la identidad **exacta** del sujeto es irrelevante, pues lo único jurídicamente importante, es que el partido obtiene ese beneficio, ante lo cual surge el deber de deslindarse.

Lo antes dicho, adquiere sustento legal en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, en atención a que del mismo se advierte la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen un deber de vigilar que la conducta de sus militantes o simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos está el respeto a la legalidad.

Acorde con ese deber, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la responsabilidad de los partidos políticos también se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la

contienda es velar por la legalidad del proceso, incluso contra conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los benefician.

De tal obligación, el deber de cuidado consiste en realizar actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo frente a tales situaciones, bien sea a través de campañas para que sus contendientes se apeguen a la norma, o eviten que su propaganda sea percibida en lugares no permitidos por la normatividad.

Asimismo, cabe señalar que, en el caso en análisis, existen elementos suficientes para concluir que el partido político actor conoció o estuvo en condiciones de conocer de la infracción; toda vez que, se trata de propaganda diseñada por el partido, y la cual empleó durante su campaña, por lo que debió vigilar que ésta fuera colocada en lugares permitidos por la ley, de manera que sí quedó demostrado la colocación de la propaganda denunciada, en contravención con lo establecido por el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, se actualiza la violación a su deber de vigilancia que le impone la normatividad electoral.

Por tanto, el instituto político actor al momento en que conoció la existencia de la propaganda denunciada debió acudir a la autoridad electoral, a fin de evitar la subsistencia de esa conducta ilícita; empero ello, en autos no existe prueba, constancia o manifestación del partido al respecto, o bien, algún esfuerzo preventivo de tales resultados.

De ahí que incumplió con su obligación de vigilar que las conductas de terceros contrarias a la ley, surtieran efectos, lo que lo hizo acreedor a la imposición de una sanción, **y lo inútil de aludir a la colocación o la vinculación con el infractor para revertirlo.**

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral la aseveración de la parte actora en el mismo agravio, bajo el concepto de que, pudo ser el partido político actor de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-149/2011, quien colocó la propaganda electoral denunciada con la finalidad de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, dicha inconformidad deviene **infundada** porque parte de una especulación, además, como se indicó, la razón fundamental para reprochar la falta deriva de que con dicha propaganda el partido obtuvo un beneficio ilícito, y no se deslindó oportunamente de la misma.

Y es que la propaganda electoral por sí misma representa un beneficio inmediato y directo, pues con ella se busca incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores indecisos para que adopten esa opción política, a través de la difusión de la imagen del precandidato o candidato.

La prohibición de colocarla en ciertos lugares, como lo es en un equipamiento carretero, tiene su razón de ser en salvaguardar el principio democrático de la equidad entre los participantes del proceso electoral, de forma tal que si alguien viola esas normas, atentaría contra un bien jurídico tutelado.

De esta forma, por la existencia de propaganda en esos lugares, se obtiene una ventaja indebida sobre los demás contendientes, tanto en el proceso de selección interna, así como del partido en el proceso electoral, al contar con una mayor difusión de su imagen en lugares donde otros no lo harían.

Por lo cual, independientemente de las sanciones que pudieran derivar de ese actuar, hay un beneficio, el cual es autónomo e independiente al proceso administrativo para regular esa conducta.

De esa suerte, la sanción es la consecuencia jurídica de un actuar ilegal o de la obtención de un beneficio, a través de ese tipo de conductas, de ahí lo **infundado** del argumento.

Bajo ese tenor, corresponde analizar el segundo argumento del Partido de la Revolución Democrática, enunciado bajo el inciso **b)**, referente a que la certificación de fecha seis de noviembre del año dos mil once, levantada por el Secretario del Comité Distrital de Tacámbaro, Michoacán, en la que se acredita la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos –equipamiento carretero–, **es un medio de prueba contrario a**

los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad; además de haber sido objetada en cuanto a su autenticidad.

Al respecto, es de decirse que deviene **inoperante**, como se verá enseguida:

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al resolver los medios de impugnación establecidos en la misma, se deba suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, sin embargo, conforme al propio precepto, ello se hará cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que en el caso se hubiera expresado alguno tendente a poner de manifiesto que la respectiva certificación es contraria a los referidos principios, puesto que, como ya se vio, el apelante únicamente afirmó esa circunstancia. Estimar lo contrario implicaría una suplencia total de los agravios expuestos, lo cual no se encuentra permitido legalmente.

Así, en el caso se advierte que el instituto político recurrente en ningún momento explica el hecho o razón concreto del por qué, en su concepto, se afectan tales principios.

Además de que se trata de una diligencia cuya realización resulta ideal para sentar la base de la investigación, como se verá enseguida.

En efecto, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-50/2001, SUP-RAP-54/2001 y SUP-RAP-11/2002, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como este Órgano Jurisdiccional al emitir sentencia en el recurso de apelación TEEM-RAP-07/2012, se sostuvo que, a fin de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, la Carta Magna pone de relieve el principio de prohibición de excesos y abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, el cual genera ciertos criterios básicos que debe observar la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, los cuales aluden a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El primero de tales criterios, es decir, el de **idoneidad**, se refiere a que la prueba debe ser apta para producir el resultado que se busca, que es sancionar una conducta, y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto; en tanto que el criterio de **necesidad** o intervención mínima, se refiere que al encontrarse en la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados; finalmente, en atención al criterio de **proporcionalidad**, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Los referidos criterios se encuentran contenidos en la tesis de jurisprudencia sustentada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, del rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, visible en las páginas 464 a 466, de la Compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

Ello se trae a cuenta, en virtud de lo que aduce el partido impugnante, acerca de que la certificación levantada por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Tacámbaro, Michoacán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en torno a los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

A juicio de este Tribunal la mencionada certificación ordenada y llevada a cabo en el procedimiento sancionador atinente, por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, que tenían por objeto la constatación de la existencia de los hechos denunciados, no es contraria a los aludidos principios, toda vez que resultó idónea, en tanto era apta para conseguir el fin pretendido y eficaz en el caso concreto, además de que se limitó a lo objetivamente necesario, como era la existencia y ubicación de la

propaganda denunciada; asimismo, se satisface el criterio de necesidad o de intervención mínima, dado que en su realización no se advierte que se hubieran causado actos de molestia a alguna persona y, por ende, tampoco a sus derechos fundamentales, puesto que la autoridad se limitó a certificar tales circunstancias y, finalmente, se cumple el de proporcionalidad, en virtud de que dicha certificación podía contribuir a dar certeza respecto de los hechos denunciados y no tienden a la ponderación de unos intereses legítimos sobre otros, pues únicamente se trató de la verificación del cumplimiento de la ley en la difusión de propaganda electoral.

Esto es, se trata de una diligencia idónea para acreditar o desvirtuar el hecho que se afirma ilícito, pues constituye una prueba directa de la conducta en cuestión.

Además, con su realización los derechos de terceros se afectan en una medida mínima, porque no se limitan las libertades de algún sujeto o el alcance de un derecho. Máxime que, entre las posibles diligencias que pueden realizarse, constituye una respuesta racionalmente congruente con el problema o caso en análisis.

Al hilo de esa argumentación, también es **inoperante** el motivo de queja esgrimido en torno a que la prueba fue objetada en cuanto a su autenticidad.

Toda vez que, de la simple lectura del escrito de alegatos que el instituto político actor presentó ante la responsable, no se advierte que la respectiva objeción se hubiera hecho en cuanto a la autenticidad de tal diligencia, sino únicamente objeta todos y cada uno de los elementos de la queja que dieron origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-149/2011; por tanto, tal argumento no tiende a controvertir lo razonado por el órgano administrativo electoral en relación al valor otorgado por la responsable a las probanzas admitidas y desahogadas, particularmente la documental pública consistente en la certificación levantada en razón de la inspección ocular verificada por el Secretario del Comité Distrital Electoral del Instituto Electoral, en Tacámbaro, Michoacán, misma que gozaba de pleno valor probatorio, con lo cual se corroboraba la existencia de la propaganda electoral colocada en un sitio prohibido, por lo que tales razonamientos permanecen rigiendo el sentido del fallo cuestionado.

Finalmente, por lo que ve al argumento del partido político actor, atinente a que bajo **las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia**, no tuvo posibilidad de saber de la existencia de la propaganda electoral denunciada –razón enunciada bajo el inciso **c)**–; es de decirse que deviene **infundado**, en atención a que, dados los términos en que se consideró demostrada la infracción, existen elementos que objetivamente permiten concluir que, el partido estuvo en actitud de conocer la existencia de la propaganda electoral en cuestión, y que ésta benefició al partido político.

Esto, porque en la resolución reclamada se advierte que, se acreditó la existencia de la propaganda electoral colocada en un lugar prohibido –equipamiento carretero– la primera en la carretera Tacámbaro, hacia Morelia, frente a la gasolinera “La Mesa”, Municipio de Tacámbaro, Michoacán; la segunda en la carretera de Tacámbaro a Chupio, en el Kilómetro 2, a un costado del bar “Alex”; y la tercera en la carretera Tacámbaro a Chupio, en el Kilometro 7, a la altura del deshuesadero de automóviles, desde la fecha de la inspección ocular -seis de noviembre del año próximo pasado-, hasta la fecha de la emisión de la resolución impugnada –veintiocho de diciembre del dos mil once– en virtud de no existir constancia alguna de su retiro; de modo que, la propaganda denunciada permaneció en un lugar prohibido durante gran parte de la campaña electoral pasada.

Lo anterior, debido a que por inspección ocular de fecha seis de noviembre de dos mil once, el Secretario del Comité Distrital de Tacámbaro, Michoacán, certificó la existencia de propaganda electoral, atendiendo al oficio número SG-3563/2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; medio de prueba del cual puede constarse que, la propaganda electoral colocada en la carretera Tacámbaro a Morelia, y Tacámbaro a Chupio, constituye equipamiento carretero, lugar expresamente prohibido por el artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Documental pública que adquiere valor probatorio pleno, al ser expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones, en términos de los artículos 15 fracción I, 16 fracción III y 21, fracción II de la

Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido y conforme a lo prescrito por el artículo 35 fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en conjugación con **las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia**, se afirma que, atendiendo a su posición de garante que le impone la ley, el Partido de la Revolución Democrática, al cumplir con su deber de cuidado, pudo percatarse de la colocación de la propaganda electoral denunciada y hacer saber dicha conducta al Comité Distrital Electoral de Tacámbaro, Michoacán.

Lo anterior es así, porque la propaganda denunciada se encontraba colocada en lonas que por sus características era notoria su visibilidad, ya que de las propias fotografías se advierte que por su tamaño puede distinguirse dicha propaganda a favor del entonces candidato a la gubernatura del partido imputado, incluso sustancialmente visible desde una distancia amplia, sin que se aprecien objetos que obstaculicen su difusión.

En consecuencia, atendiendo al lugar de ubicación en que se encontraba la propaganda materia de análisis y las características mencionadas, así como el lapso de tiempo en que fue encontrada, este órgano jurisdiccional concluye que la representación del partido en el distrito de Tacámbaro, Michoacán, estuvo en aptitud de conocer la existencia de esa propaganda y, por ende, haberse deslindado a través del aviso correspondiente al Comité Distrital Electoral de Tacámbaro, Michoacán, es decir, realizar las acciones necesarias para coadyuvar con la autoridad electoral para evitar que la violación se extendiere en el tiempo.

En efecto, la posibilidad de conocer de la propaganda electoral colocada en un lugar prohibido –equipamiento carretero– obligaba al partido político, dada su calidad de garante, a emprender alguna acción para deslindarse efectivamente de las mismas, pues además de que las mismas eran favorables para el Partido de la Revolución Democrática durante el período de campaña política, las circunstancias antes mencionadas son suficientes para considerar que esa propaganda electoral se tradujo en un beneficio para el instituto político en cuestión como se dijo párrafos anteriores

y, como consecuencia de ello, se afectó el principio de equidad en la contienda electoral.

Es necesario mencionar que para considerar actualizado el beneficio no se requiere que exista una correlación exacta o específica de la efectividad o eficacia que ese beneficio indebido pudo representar dentro de un contexto de campaña electoral, es decir, no es necesario demostrar que ese beneficio se tradujo en un repunte en las encuestas de preferencia, para considerarlo actualizado, sino que basta con el hecho objetivo de que se trató de una propaganda indebida a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que consecuentemente trajo una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral que debe regir en todo proceso electoral.

Corresponde ahora abordar el segundo supuesto en que basa su causa de pedir el Partido de la Revolución Democrática; esto es, **la ilegal calificación de la sanción**, por parte de la autoridad responsable.

A juicio de este Tribunal Electoral, las razones referidas en los incisos **a) y c)**, esgrimidas por el instituto político actor para sostener el segundo de los agravios, devienen **infundadas**, en tanto que el argumento identificado con el inciso **b)**, resulta **inoperante**, como a continuación se expone.

En efecto, tocante a la razón identificada con el inciso a), relativa a que **la autoridad responsable no especificó que instrumento utilizó para imponer la sanción que asignó al instituto político actor**, deviene **infundada**, por lo siguiente:

En lo que aquí importa, la responsable indicó que la referida multa se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado, puesto que, sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, tenía la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, podía cumplir con el propósito preventivo, además de que no privaba a los partidos políticos infractores de la posibilidad de que continuaran con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial les permitía afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, añadiendo que la sanción era proporcional a la falta cometida, porque

lograba un efecto inhibitorio y, a la vez, no resultaba excesiva ni ruinosa para los responsables y que, para llegar al monto de la sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

En ese sentido, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad y cumplía con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Consecuencia de ello, la autoridad responsable sustentó la sanción impuesta al inconforme en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado, que en lo que aquí interesa establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, no le asiste la razón al inconforme en cuanto aduce que no se especificó, en concreto, qué tipo de instrumento se utilizó al momento de imponer la sanción y de dónde proviene la misma, puesto que, como ya se dijo, la citada disposición constituyó el fundamento de la responsable para imponer la respectiva sanción.

Por otra parte, en relación a la razón enunciada bajo el inciso **b)**, relativa a que **los hechos en que se basó la autoridad responsable para sancionarlo, no constituyen conductas reiteradas, ni sistematizadas que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos en la entidad**, es de decirse que deviene **inoperante**.

Y es que como se sostuvo por este Tribunal al resolverse el recurso de apelación **TEEM-RAP-011/2012**, la **inoperancia** radica en que, en el caso en

análisis, fueron solo tres lonas ajenas a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamiento a las leyes electorales, en virtud de que la autoridad responsable no se basó en alguno de tales aspectos para aumentar la sanción cuestionada, sino que, como ya se vio, al estimar la infracción como leve, dijo imponer la multa mínima prevista en el citado artículo 279 del Código Electoral.

Finalmente, por lo que ve a la razón enunciada bajo el inciso **c)**, relativa a que **la sanción que se le impuso es ilegal en atención a que**, al haber sido calificada la falta como **“leve”**, lo correcto era que únicamente se le hubiese impuesto una de las sanciones que contempla el artículo 279 en su fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente **en una amonestación pública dejando a un lado la correspondiente a una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado**, deviene **infundada**, como se verá enseguida.

Se parte de la premisa incorrecta de que existe un catálogo preestablecido que impone que las faltas consideradas leves deban sancionarse con una amonestación, cuando el legislador otorgó al Consejo General la facultad para determinar, bajo su arbitrio, la consecuencia jurídica que estimara más apropiada –proporcional– para la infracción.

Bajo esa lógica, a partir de las consideraciones que se resumen, se eligió la sanción, las cuales no son controvertidas debidamente por el partido político actor, tal como se verá en líneas subsecuentes.

En primer lugar, se transcribe parte del artículo en cita, el cual en lo que aquí importa reza: *“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con: I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado...”*.

Bajo ese tenor, es dable argüir, que si bien efectivamente, la fracción I, del artículo 279 del Código de la materia, prevé dos sanciones, las mismas se encuentran vinculadas por la conjunción copulativa **“y”**; la cual las une de forma imperativa y no potestativa como lo aduce el Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, si tomamos en cuenta en primer lugar que, la palabra “conjunción”, proviene del latín **cum: ‘con’, y jungo: ‘juntar’**; que significa que enlaza o une; trasladándonos al caso en análisis se traduce en la unión de dos sanciones que deben ser impuestas a quien infrinja la normatividad electoral como mandato y no de forma alternativa, como lo pretende el instituto político apelante.

Bajo esa línea argumentativa, es menester argüir que, **la sanción** que le fue impuesta en el procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-149/2011**, al Partido de la Revolución Democrática, y que combate por medio de este juicio deviene conforme a derecho; ello es así ya que, se le impuso la mínima que prevé la fracción I, del artículo 279, del Código Electoral de Michoacán, **cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado**, como se advierte de las fojas 28 y 29 de la resolución impugnada; y no ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, como lo asevera en su escrito de agravios el partido político actor.

Ello es así, toda vez que sí bien es verdad que en el último párrafo de la foja 28 de la resolución combatida se advierte que se impone una multa por ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, esta corresponde en conjunto para los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, misma que arroja la cantidad de \$8,512.50 (ocho mil quinientos doce pesos 50/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en la entidad era de \$56.75 (cincuenta y seis pesos 75/100 M.N.); empero a ello esta como se advierte fue dividida entre los institutos políticos en mención, circunstancia por la cual les correspondió la cantidad de \$2,837.50 (dos mil ochocientos treinta y siete pesos 50/100 M.N.) suma que en lo que aquí interesa resulta de multiplicar los 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado por el salario mínimo vigente en la entidad \$56.75 (cincuenta y seis 75/100 M.N.).

De lo que se concluye que al Partido de la Revolución Democrática se le impuso una multa por cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, y no por ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, como lo asevera la parte actora.

Finalmente, debe decirse que la sanción es proporcional, ya que logra un efecto inhibitorio, y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa para el instituto político responsable, pero al mismo tiempo deviene adecuada, eficaz y ejemplar para que en lo sucesivo el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de violar el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, así como en preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales.

Consecuentemente, la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la fracción I, del artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio del instituto político infractor, ésta tiene como finalidad disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con su propósito preventivo; sin que sea óbice argüir que, el monto de la sanción impuesta no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de sus fines encomendados en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que le impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano.

Finalmente, y tomando en consideración de que el **Partido de la Revolución Democrática** no expone más argumentos o razones que desvirtúen lo sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la individualización de las sanciones que le fueron impuestas, en atención a las faltas electorales acreditadas en la resolución IEM-PES-149/2011; sino que, únicamente se limita a exponer consideraciones de manera genérica y subjetiva, por lo que las consideraciones que rigen el fallo reclamado deben permanecer incólumes.

SEXTO. Las **sanciones impuestas** al Partido de la Revolución Democrática, en el **considerando cuarto** de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-149/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y**

FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, ASÍ COMO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, devienen conforme a derecho y quedan firmes, en atención a los razonamientos justipreciados en párrafos anteriores; ya que al no vigilar dicho instituto político las conductas de su candidato e incurrir en faltas de cuidado, ello dio como resultado la violación flagrante a lo ordenado en los artículos 35 fracciones VIII y XIV, y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, que encuadran perfectamente en los supuestos contenidos en el numeral 279, fracción I, del Código citado.

En relatadas circunstancias, y tomando en consideración que resultaron **inatendibles** los motivos de disenso invocados por el apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada el veintiocho de diciembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-149/2011**.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-149/2011**.

Notifíquese. Personalmente, al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo; así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y firman ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-009/2012, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: “**ÚNICO. Se CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-149/2011.**”, la cual consta de 43 páginas incluida la presente. Conste.- - - -